

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 358 -2013/JNAC/RENIEC

Lima, 28 NOV. 2013

VISTOS: La Carta N° 001760/SGEN/RENIEC (24SET2013), emitida por la Secretaría General, el recurso administrativo de fecha 17 de octubre de 2013, presentado por doña Carla Patricia Stuart Terrones y el Informe N° 001863-2013/GAJ/RENIEC (22OCT2013) de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26497 creó el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con arreglo a los artículos 177° y 183° de la Constitución Política del Perú, como organismo constitucionalmente autónomo, con personería jurídica de derecho público interno, que goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera;

Que la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento, conforman el marco jurídico por el cual se promueve la transparencia de los actos del Estado, regulando el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, bajo el presupuesto de que toda la información que posea el Estado se presume pública y en consecuencia, susceptible de ser entregada en aplicación del principio de publicidad, con las excepciones previstas expresamente en la ley;

Que al amparo de las citadas normas en fecha 13 de setiembre de 2013 se recepcionó el escrito presentado por la ciudadana Carla Patricia Stuart Terrones, por medio del cual solicitaba *"copia de la Lista de Depuración del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales elaborado por la Sub Gerencia de Depuración de Identificación respecto de las personas titulares de inscripciones canceladas en el mes de mayo y junio 2013"*;

Que evaluado el citado pedido la Secretaría General del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil emite la Carta N° 001760-2013/SGEN/RENIEC, de fecha 24 de setiembre de 2013, por medio de la cual se hace del conocimiento de la peticionante que no resulta atendible su solicitud al amparo de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por no disponer la institución de un registro diferenciado en el que conste en forma discriminada la información solicitada;

Que por escrito recepcionado el 17 de octubre del año en curso, la ciudadana solicitante deduce recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 001760-2013/SGEN/RENIEC, por considerar que *"El acto administrativo me causa agravio, toda vez que vulnera mi Derecho a un Debido Procedimiento Administrativo, dado que la información solicitada no configura ninguno de los supuestos de excepción para denegar el acceso a la información, sin embargo, la RENIEC deniega de plano mi pedido."*

Que de su propio contenido se aprecia que la carta impugnada tiene la calidad de acto de trámite, reconocido como recurrible en el artículo 206.2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando éste determine la imposibilidad de

continuidad del procedimiento en que se emite; desprendiéndose del contenido del referido documento que se ha cumplido con exponer en el mismo en forma sucinta –pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican lo comunicado;

Que la Directiva DI-253-GRC/015 “Estadísticas de los Hechos Vitales y los Actos Modificatorios del Estado Civil inscritos en las Oficinas de Registros del Estado Civil y las Oficinas Registrales Consulares”, que alude la recurrente, establece los lineamientos para la recopilación y envío de información que las Oficinas de Registro del Estado Civil y Oficinas Registrales Consulares, efectúan obligatoriamente a través del Cuadro Estadístico de Hechos Vitales y Actos Modificatorios del Estado Civil - CEHVAMEC, respecto a las cantidades de inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones y actos modificatorios del estado civil efectuados en las referidas oficinas registrales, no verificándose en ninguna de las etapas del procedimiento que regula dicha directiva, la elaboración de un padrón nominado, por periodos determinados, de personas fallecidas inscritas en Registro Único de Identificación de Personas Naturales;



Que, complementariamente debe tenerse en cuenta que conforme señala expresamente la misma ley: *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean;”*



Que la norma aplicable en el presente caso –Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento- es clara al precisar que la entidad requerida para atender el pedido de información no está obligada a elaborar o crear información especial para el solicitante ni a realizar evaluaciones, análisis o informes a partir de la información que posee, no habiéndose acreditado que el pedido de información del recurrente no implica ésta obligación, debiendo resolverse en tal sentido el recurso administrativo deducido;



Que no basta alegar que el pedido de información sujeto a materia, no encuadra en las excepciones previstas en el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para considerar la procedibilidad de lo solicitado, ello en virtud de lo preceptuado por el artículo 13° de la citada norma, conforme el cual, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se encuentra facultado para denegar lo solicitado por doña Carla Patricia Stuart Terrones, en razón de no poseer la referida información individualizada en documento específico o registro especial a reproducir, no teniendo obligación legal de tenerla en esa condición; y

Por los fundamentos glosados y estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Inscripciones del

RENIEC, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 124-2013/JNAC/RENIEC (10ABR2013) y la Resolución Jefatural N° 309-2013/JNAC/RENIEC (17OCT2013);

SE RESUELVE:

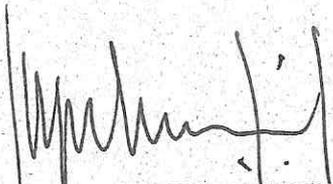
Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso impugnatorio interpuesto contra el acto de trámite contenido en la Carta N° 001760-2013/SGEN/RENIEC, del 24 de setiembre de 2013, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Jefatural.

Artículo Segundo.- Poner a conocimiento de la ciudadana recurrente doña Carla Patricia Stuart Terrones la presente Resolución Jefatural conforme las disposiciones referidas a la notificación personal y dentro del plazo de ley.

Artículo Tercero.- Dar por agotada la vía administrativa conforme lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




DR. JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
Y ESTADO CIVIL

JYL/JAY/mpg